

17-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y cinco minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el once de junio del presente año, por medio de solicitud de información presentada por el licenciado _____.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El ciudadano _____, solicitó información administrada por el TEG así: “Copia certificada de los folios 96 al 124 de la pieza I y del 604 al 607 de la pieza IV del procedimiento administrativo sancionador ref. 55-A-15”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información es administrada por el Coordinador de Trámite Administrativo de la Unidad de Ética Legal de este Tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 22-UAIP-2018, de fecha doce del presente mes.

En ese orden, la unidad administrativa, trasladó la información solicitada por el licenciado _____, por medio de memorando de fecha catorce del mes en curso.

Así las cosas, la Secretaría General trasladó la información debidamente certificada por medio de memorando N° 10-SG-2018, del diecinueve de junio del presente año.

I. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud del licenciado _____, se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad y que su contenido no constituye información reservada.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad de lo solicitado, se ha determinado que, no existe información confidencial, datos personales o elementos cuya divulgación dañe la intimidad personal, familiar y el honor de sus titulares, pues el señor _____ fue parte investigada en el referido caso. Razón por la cual es posible acceder a este punto.

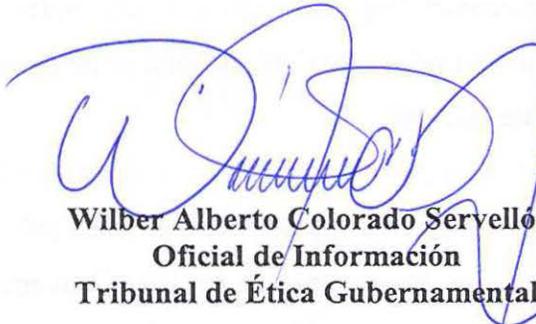
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admitase* la solicitud de información planteada por el licenciado

b) *Concédase el acceso a la información* al licenciado

; en consecuencia *entreguesele* lo solicitado.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

